

## **RESOLUCIÓN N° 9270/2018**

Montevideo, 11 de octubre de 2018

**VISTO:** los numerales 3 y 6 del artículo 13° del Título 8 del Texto Ordenado 1996, los incisos tercero y cuarto del artículo 5° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, los artículos 21 bis y 21 ter del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, y los artículos 26 bis y 26 ter del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998.

**RESULTANDO:** que las referidas normas disponen el tratamiento fiscal aplicable a determinadas actividades desarrolladas por no residentes, con un elevado componente tecnológico que hace viable la realización de un número importante de operaciones en territorio nacional, aún sin manifestar presencia física en el mismo.

**CONSIDERANDO:** conveniente generar condiciones tendientes a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la realización de dichas operaciones, para aquellos contribuyentes cuyas únicas rentas gravadas en el país, que no fueran objeto de retención, estén comprendidas en las normas aludidas.

**ATENTO:** a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:**

- 1º) Los contribuyentes que realicen actividades comprendidas en los artículos 21 bis y 21 ter del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007, podrán optar por realizar en dólares americanos las liquidaciones y pagos, del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en tanto se verifiquen las siguientes condiciones:
- la totalidad de las operaciones incluidas en las respectivas liquidaciones, hubieran sido documentadas en dicha moneda; y
  - el contribuyente no realice otras actividades gravadas en el país, o en caso de realizarlas, las mismas hubieran sido objeto de retención.

En las referidas liquidaciones en dólares americanos se declararán únicamente los impuestos derivados de las actividades comprendidas en los artículos 21 bis y 21 ter del Decreto N° 149/007 de 26 de abril de 2007. En este caso, las eventuales retenciones efectuadas por otras rentas gravadas en el país, tendrán el carácter de definitivas.

En caso de ejercer la opción a que refiere el presente numeral, la misma se mantendrá por al menos tres (3) ejercicios, siempre que se mantengan las condiciones para acceder a ella.

- 2º)** Sustitúyese el tercer inciso del numeral 12º) de la resolución 981/2007 de 28 de agosto del 2007, por el siguiente:

*“Los pagos a cuenta a que refiere el presente numeral se realizarán al mes siguiente de devengado el ingreso, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos. No obstante, quienes tengan como giro exclusivo la prestación de servicios a que refieren los artículos 21 bis y 21 ter del referido decreto, realizaran tales anticipos trimestralmente.”*

- 3º)** Sustitúyese los incisos segundo y tercero del numeral 17º) de la Resolución N° 1478/2007 de 24 de diciembre de 2007, por los siguientes:

*“Anualmente, en los mismos plazos presentarán asimismo la declaración jurada de IVA correspondiente. Los pagos de dicho impuesto se efectuarán en forma trimestral, en los plazos y condiciones establecidos a tales efectos.*

*Las personas físicas no residentes que no actúen mediante establecimiento permanente presentarán la declaración jurada y efectuarán el pago del IRNR en los mismos plazos y condiciones establecidos en el inciso primero. Para el Impuesto al Patrimonio se regirán según el cuadro de vencimientos establecido en el numeral 8º).*

- 4º)** Sustitúyese el inciso segundo del numeral 4º) de la Resolución N° 6409/2018 de 16 de julio de 2018, por el siguiente:

*“Asimismo, dispondrán de plazo hasta el 10 de diciembre de 2018 para abonar el IVA y los pagos a cuenta del IRNR, correspondientes a los meses de julio a setiembre de 2018, y hasta el mes de enero de 2019 para abonar las referidas obligaciones tributarias correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2018, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.”*

- 5º)** Agrégase al numeral 10º Bis) de la Resolución N° 981/2007 de 28 de agosto de 2007, el siguiente inciso:

*“Los contribuyentes que emitan documentación en la que conste discriminado el IVA correspondiente a las operaciones referidas, quedarán dispensados de la obligación de informar dispuesta en el inciso anterior.”*

- 6º)** Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y en la página web. Cumplido, archívese.

Firmado: El Director General de Rentas, Lic. Joaquín Serra